



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-1624-2025-UNSAAC

Cusco,

13 NOV 2025

EL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO:

El Expediente No. 886454 mediante el que el Sr. Abel Antonio Caballero Osorio identificado con DNI: 23956317, solicita la homologación de su pensión de cesante a cargo de la UNSAAC;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de agobiernos, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria - Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, a través del Expediente del VISTO, el Sr. Abel Antonio Caballero Osorio, en su condición de docente cesante, comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 20530, a partir del 1° de octubre del año 1973, la misma que está refrendada por la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 292-2003-UNSAAC; señala, que en la gestión del Dr. Efraín Molleapaza Arispe con participación directa de la Dirección General de Administración, se realizó el cálculo de sus devengados, ascendentes a la suma total de S/ 443,952.62, los mismos que, con saldos presupuestales, se le vienen pagando; del mismo modo, en la gestión de la Autoridad Universitaria se logró la nivelación de su pensión y la de sus compañeros cesantes, con el monto S/ 5,115.00, en la categoría de Profesor Principal monto que viene percibiendo, el mismo que lo alivia y sirve para atender los males propios de la edad; por otro lado, señala que el cálculo que realizaron los funcionarios de la UNSAAC, de su nivelación de pensiones por el monto de S/ 5,115.00, no es el correcto, debiendo ser S/ 6,694.79. monto que la Universidad Nacional del Altiplano ha aplicado a los docentes cesantes, resultado de un cálculo individualizado y de acuerdo a sus categorías (principal, asociado y auxiliar), así se desprende de la Resolución Rectoral N° 2636-2024-R-UNA, de fecha 23 de setiembre de 2024, la misma que alcanza adjunto a su solicitud;

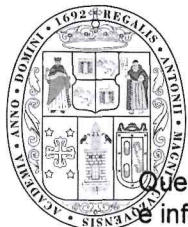
Que, la Subunidad de Escalafón y Pensiones se ha pronunciado en este caso, a través del INFORME PENSIONARIO N° 178-2025-EP-SUEP-URH-DIGA-UNSAAC, comunicando que el Sr. Abel Antonio Caballero Osorio, tiene la condición de pensionista cesante, bajo el régimen normado por el Decreto Ley N° 20530, estando a cargo de la UNSAAC, la responsabilidad de pago de su pensión, además, indica que mediante la Resolución Nro. R-1527-2001-UNSAAC, de fecha 16 de octubre de 2001, se acepta la petición de cese voluntario, del administrado en su condición de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la UNSAAC, con efectividad al 1 de octubre de 2001, habiendo registrado Treinta (30) años, Ocho (08) meses y Cuatro (04) días de servicio oficiales prestados al Estado en forma acumulada e ininterrumpida, incluidos 04 años de formación profesional, computados desde el 1 de octubre de 1973 al 30 de setiembre de 2001, percibido por concepto de Pensión Provisional de Cesantía, el importe de S/. 1,812.52.; posteriormente con Resolución Nro. R-292-2003-UNSAAC, de fecha 28 de febrero de 2003, se resuelve otorgar pensión definitiva de cesantía, a cargo de la UNSAAC; por último, señala que, por medio de la Resolución Nro. CU-060-2019-UNSAAC, de fecha 20 de febrero de 2019, se declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Mgtr. Abel Antonio Caballero Osorio, docente cesante pensionista de la Institución, contra las Resoluciones Nros. R-1672-2018-UNSAAC y R-1696-2018-UNSAAC, referidas a pago de remuneraciones devengadas homologadas y pago de pensión homologada, respectivamente;



Que, la Subunidad de Remuneraciones, mediante el INFORME No. 495-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, manifiesta que la Ley N° 23733 establece en el artículo 53° que *"Las remuneraciones de los profesores de la Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales."*, de esta afirmación se colige que la homologación solo es aplicable a los docentes en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta de tal forma mientras que la pensión es un derecho social que parte del principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo por lo tanto debe existir la necesaria contraprestación; por lo señalado, los docentes cesantes no se encuentran comprendidos en la aplicación de este mandato legal; en el caso particular del Sr. Abel Antonio Caballero. Fue docente activo hasta el 30 de setiembre de 2001, aplicándosele las normas que se iban emitiendo durante su vínculo laboral, posterior a la conclusión de este, no le corresponden los ajustes; por otro lado, para establecer su pensión de cesantía se efectuaron los cálculos con su última remuneración es decir con lo percibido al 30 de setiembre de 2001, siendo que de la estructura de su pensión de cesantía se obtiene como Pensión Total, la suma de Cinco Mil Doscientos Treinta y Ocho con 54/100 Soles (S/ 5,238.58), por tanto no le corresponde la homologación como establece la Ley N° 23733;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, dentro de este procedimiento ha emitido opinión con DICTAMEN LEGAL N° 286-2025-DAJ-UNSAAC, señalando que los derechos pensionarios bajo el Decreto Ley N° 20530 se mantienen en los montos que venían percibiendo hasta la fecha de la derogación, pero no existe disposición legal vigente que permita la homologación solicitada, del mismo modo, la Ley Universitaria - Ley N° 30220, no contempla un régimen ni establece mecanismos de homologación de pensiones para los docentes universitarios que han cesado; por lo señalado, concluye opinando por la improcedencia de la solicitud de homologación realizada por el Sr. Abel Antonio Caballero Osorio;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte del Expediente No. 886454, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; respecto a la solicitud de homologación de pensión realizada por el Sr. Abel Antonio Caballero Osorio, debe señalarse lo siguiente: **Primero.** - El régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, estuvo vigente hasta su derogación en el año 2004, mediante la Ley N° 28389, bajo este sistema, los pensionistas tenían derecho a la homologación de sus pensiones con los incrementos salariales de los trabajadores en actividad de la misma categoría. Sin embargo, este régimen ha sido derogado, y las normativas posteriores han restringido el derecho a nuevas homologaciones. **Segundo.** - El referido régimen pensionario ha sido derogado por la Ley N° 28389 y eliminó el sistema, impidiendo que los pensionistas bajo este régimen recibieran nuevas homologaciones automáticas o ajustes basados en aumentos salariales de los trabajadores en actividad, si bien, esta ley mantiene los derechos pensionarios existentes hasta esa fecha, no otorga nuevas homologaciones o reajustes vinculados a los incrementos salariales posteriores a la derogación. **Tercero.** - Existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional ratificando en diversos fallos que los pensionistas bajo el Decreto Ley N° 20530, después de la derogación de este régimen, ya no pueden acogerse al derecho a la homologación de pensiones. **Cuarto.** - El administrado, basa su solicitud de homologación en el Decreto Ley N° 20530, sin embargo, esta normativa fue derogada en 2004 por la Ley N° 28389, la cual eliminó el derecho a nuevas homologaciones. A partir de dicha derogación, los pensionistas de este régimen ya no tienen derecho a que sus pensiones sean ajustadas conforme a los incrementos salariales otorgados a los docentes. Por lo expuesto el pedido de homologación realizado por el Sr. Abel Antonio Caballero Osorio no puede acogerse debiendo ser declarado improcedente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 886454, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Que, estando a lo referido por el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 - Decreto Ley N° 20530 y la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **pago de homologación de pensiones** realizada por el Sr. ABEL ANTONIO CABALLERO OSORIO, docente cesante en la categoría Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en merito a los considerandos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario, notifique con la presente resolución al Sr. Abel Antonio Caballero Osorio, en el último domicilio señalado "COVIDUC G-9 San Sebastián" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004-2019-JUS.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

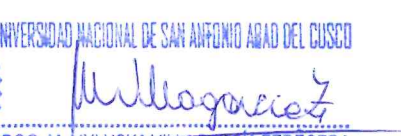

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELIAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO / UNIDAD DE OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO / DIGA / U. FINANZAS / U. RECURSOS HUMANOS / SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SU. REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Sr. ABEL ANTONIO CABALLERO OSORIO / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

